

| | | |
|---|------------------|---|
| EXPEDIENTE: RR.SIP.0130/2014 | Enrique Len Kohl | FECHA RESOLUCIÓN: 26/marzo/2014 |
| Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda | | |
| MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado. | | |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión. | | |

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
ENRIQUE LEN KOHL

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.0130/2014

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0130/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Enrique Len Kohl, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000007014, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Estimado Ing. Neuman con gran tristeza, enojo quiero dirigirme a usted, ya que en días pasados estuve en el 9° piso para entregar un documento que urgía a la Subdirección de Servicios Generales, en la cual no se encontraba nadie y en ese momento estuvieron sonando los teléfonos insistentemente, los cuales nadie contestó, estuvo parada más de 15 minutos en los cuales de repente llegaron unas chicas que al parecer se pusieron de acuerdo en cortarse el cabello porque parecían gemelas, nada más una morena y una más blanca con unos carcajadas y gritos como si estuvieran en el mercado, las cuales después de un rato como vi que nadie me hacía caso, me di la vuelta y me fui a ver dónde me podían recibir el documento. Perdón pero en el tiempo que he estado en la SEDUVI hasta hoy me hacen esa grosería.

Deseo saber con qué personal cuenta la Subdirección de Servicios Generales en el turno de la tarde, ya que en diversas ocasiones he tenido que ir a dejar alguna documentación urgente, o he llamado por teléfono y nunca hay nadie, deseo se me haga saber si no se cuenta con personal, ya que me supongo que saben que es una Subdirección de Servicios y que debería de haber una persona en todo momento por cualquier contingencia que haya en la SEDUVI.” (sic)

II. El trece de enero de dos mil catorce, a través del oficio OIP/119/2014 de la misma fecha, el Ente Obligado notificó al particular la siguiente respuesta:



“ ...

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente, me permito comentarle lo siguiente:

[Transcripción del artículo 47, antepenúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal]

Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del D.F. artículo 24, relativo a las competencias de las Secretarías, informo a usted que esta Secretaría no es competente para dar respuesta a su solicitud.

Derivado de lo anterior esta Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano redirigió su petición de información a la Contraloría General la cual le proporcionó el número de folio 5001000001214 se le proporciona los datos de su Oficina de Información Pública para que le dé seguimiento:

*Responsable de la OIP: Lic. Nicole Fournier Álvarez Icaza
Puesto: Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal
Domicilio Av. Tlaxcoaque N° 8, Planta Baja, Oficina.*

*Col. Centro, C.P. 06090 Del. Cuauhtémoc
Teléfono(s): Tel. 5627 9700 Ext. 55802, , Ext2. y Tel. Ext. , Ext2.
Correo electrónico: oiip@contraloriadf.gob.mx
...” (sic)*

III. El veintisiete de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión, manifestando que se obstaculizaba se derecho de acceso a la información pública al orientar indebidamente su solicitud de información y con ello no dar respuesta a su requerimiento, no obstante que el Ente Obligado tenía atribuciones para atender su solicitud.

IV. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0105000007014.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El seis de febrero de dos mil catorce, se recibió un oficio sin número del cuatro de febrero de dos mil catorce, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, defendiendo la legalidad de su respuesta en los términos siguientes:

- Lo que el ahora recurrente ingresó no se consideró una solicitud de información, al haberse realizado una manifestación subjetiva respecto del personal y atención recibida en la Subdirección de Servicios Generales del Ente Obligado.
- Al analizar la manifestación hecha por el particular, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, canalizó la solicitud de información a la Contraloría General del Distrito Federal para que ésta, en el ámbito de sus atribuciones tomara conocimiento de la misma. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el diverso 34, fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

VI. El once de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El tres de marzo de dos mil catorce, se recibió el oficio OIP/1149/2014 del veintiocho de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, manifestando que en esa misma fecha fueron enviados vía correo electrónico los diversos OIP/1124/2014 y SEDUVI/DEA/557/2014, en alcance a la información otorgada en primer término a la solicitud de información. Por lo anterior, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, al escrito de alegatos, el Ente recurrido adjuntó, entre otras, las documentales siguientes:

- Oficio SEDUVI/DEA/557/2014 del veintisiete de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Director Ejecutivo de Administración, dirigido al Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, en el cual refirió lo siguiente:



“Respecto a la información solicitada y por lo que respecta a esta Dirección Ejecutiva de Administración le informo que el personal de la Subdirección de Servicios Generales que labora entre las 12:00 hrs. a las 22:00 hrs. Es el siguiente:

| <i>NOMBRE</i> | | |
|------------------|------------------|-------------------------------|
| <i>CASTILLO</i> | <i>GUZMÁN</i> | <i>GUADALUPE</i> |
| <i>ALCÁNTARA</i> | <i>MARTÍNEZ</i> | <i>OMAR ALEJANDRO</i> |
| <i>HERNÁNDEZ</i> | <i>RUIZ</i> | <i>MIGUEL ANGEL</i> |
| <i>REYES</i> | <i>PANTOJA</i> | <i>ELISEO</i> |
| <i>VÁZQUEZ</i> | <i>RODRIGUEZ</i> | <i>SILVERIO</i> |
| <i>GARCIA</i> | <i>DORANTES</i> | <i>NANCY</i> |
| <i>RUIZ</i> | <i>CARDELAS</i> | <i>MIGUEL ANGEL</i> |
| <i>AVALOS</i> | <i>SALAZAR</i> | <i>FELICITA ELIZABETH</i> |

...” (sic)

- Correo electrónico del veintiocho de febrero de dos mil catorce, enviado de la cuenta de correo electrónico del Ente Obligado a la diversa del ahora recurrente señalada para oír y recibir notificaciones.

IX. El seis de marzo dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo, con fundamento en el artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se ordenó dar vista al recurrente con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



X. El veinte de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto de la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones



I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al formular sus alegatos, el Ente Obligado solicitó a este Instituto el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que emitió y notificó una segunda respuesta al ahora recurrente. Por tal motivo, se procede al estudio de la causal de sobreseimiento invocada por el Ente recurrido, resultando pertinente citar dicho precepto legal:



Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que proceda el sobreseimiento del presente medio de impugnación, es necesario que **durante su substanciación** se reúnan los siguientes tres requisitos:

- a) Que el Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante.
- c) Que el Instituto dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales agregadas al expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos mencionados.

Ahora bien, por cuestión de método, resulta pertinente analizar en primer término el **segundo** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en la existencia de una constancia que acredite que con posterioridad a la interposición del presente medio de impugnación (**veintisiete de enero de dos mil catorce**), el Ente Obligado notificó al ahora recurrente una segunda respuesta a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión.



En tal virtud, se procede al estudio de la constancia de notificación exhibida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, consistente en la impresión de un correo electrónico del veintiocho de febrero de dos mil catorce, enviado a las dieciocho horas con dieciocho minutos de la cuenta de correo electrónico de la Oficina de Información Pública del Ente recurrido a la diversa señalada por el recurrente para tal efecto en el presente recurso de revisión.

A dicha documental, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*



Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

De lo anterior, se advierte que el veintiocho de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado notificó al ahora recurrente un correo electrónico a través del cual remitió, entre otras documentales, el oficio SEDUVI/DEA/557/2014 del veintisiete de febrero de dos mil catorce, el cual contuvo la segunda respuesta.

En ese sentido, y debido a que con el medio de prueba aportado, el Ente recurrido acreditó que notificó correctamente la segunda respuesta que emitió durante la substanciación del presente recurso de revisión, se tiene por satisfecho el **segundo** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, este Instituto entra al análisis para determinar si se reúne el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista por la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese orden de ideas, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la segunda respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | SEGUNDA RESPUESTA | AGRAVIO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--------------------|--|--|----------|--------|-----------|-----------|----------|----------------|-----------|------|--------------|-------|---------|--------|---------|-----------|----------|--------|----------|-------|------|----------|--------------|--------|---------|--------------------|--|
| <p><i>“Estimado Ing. Neuman con gran tristeza, enojo quiero dirigirme a usted, ya que en días pasados estuve en el 9° piso para entregar un documento que urgía a la Subdirección de Servicios Generales, en la cual no se encontraba nadie y en ese momento estuvieron sonando los teléfonos insistentemente, los cuales nadie contestó, estuvo parada más de 15 minutos en los cuales de repente llegaron unas chicas que al parecer se pusieron de acuerdo en cortarse el cabello porque parecían gemelas, nada más una morena y una más blanca con unos carcajadas y gritos como si estuvieran en el mercado, las cuales después de un rato como vi que nadie me hacía caso, me di la vuelta y me fui</i></p> | <p><i>“Respecto a la información solicitada y por lo que respecta a esta Dirección Ejecutiva de Administración le informo que el personal de la Subdirección de Servicios Generales que labora entre las 12:00 hrs. a las 22:00 hrs. Es el siguiente:</i></p> <table border="1" data-bbox="500 1066 1144 1516"> <thead> <tr> <th colspan="3">NOMBRE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>CASTILLO</td> <td>GUZMÁN</td> <td>GUADALUPE</td> </tr> <tr> <td>ALCÁNTARA</td> <td>MARTÍNEZ</td> <td>OMAR ALEJANDRO</td> </tr> <tr> <td>HERNÁNDEZ</td> <td>RUIZ</td> <td>MIGUEL ANGEL</td> </tr> <tr> <td>REYES</td> <td>PANTOJA</td> <td>ELISEO</td> </tr> <tr> <td>VÁZQUEZ</td> <td>RODRIGUEZ</td> <td>SILVERIO</td> </tr> <tr> <td>GARCIA</td> <td>DORANTES</td> <td>NANCY</td> </tr> <tr> <td>RUIZ</td> <td>CARDELAS</td> <td>MIGUEL ANGEL</td> </tr> <tr> <td>AVALOS</td> <td>SALAZAR</td> <td>FELICITA ELIZABETH</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>...” (sic)</i></p> | NOMBRE | | | CASTILLO | GUZMÁN | GUADALUPE | ALCÁNTARA | MARTÍNEZ | OMAR ALEJANDRO | HERNÁNDEZ | RUIZ | MIGUEL ANGEL | REYES | PANTOJA | ELISEO | VÁZQUEZ | RODRIGUEZ | SILVERIO | GARCIA | DORANTES | NANCY | RUIZ | CARDELAS | MIGUEL ANGEL | AVALOS | SALAZAR | FELICITA ELIZABETH | <p>Único. Se obstaculizó su derecho de acceso a la información pública al orientar indebidamente su solicitud de información y con ello no dar respuesta a su requerimiento, no obstante que el Ente Obligado tenía atribuciones para atender su solicitud.</p> |
| NOMBRE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| CASTILLO | GUZMÁN | GUADALUPE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| ALCÁNTARA | MARTÍNEZ | OMAR ALEJANDRO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| HERNÁNDEZ | RUIZ | MIGUEL ANGEL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| REYES | PANTOJA | ELISEO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| VÁZQUEZ | RODRIGUEZ | SILVERIO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| GARCIA | DORANTES | NANCY | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| RUIZ | CARDELAS | MIGUEL ANGEL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| AVALOS | SALAZAR | FELICITA ELIZABETH | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |



| | | |
|---|--|--|
| <p><i>a ver dónde me podían recibir el documento. Perdón pero en el tiempo que he estado en la SEDUVI hasta hoy me hacen esa grosería.</i></p> <p><i>Deseo saber con qué personal cuenta la Subdirección de Servicios Generales en el turno de la tarde, ya que en diversas ocasiones he tenido que ir a dejar alguna documentación urgente, o he llamado por teléfono y nunca hay nadie, deseo se me haga saber si no se cuenta con personal, ya que me supongo que saben que es una Subdirección de Servicios y que debería de haber una persona en todo momento por cualquier contingencia que haya en la SEDUVI.” (sic)</i></p> | | |
|---|--|--|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y



“Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”, relativos a la solicitud de información con folio 0105000007014, así como del oficio SEDUVI/DEA/557/2014 del veintisiete de febrero de dos mil catorce.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)**, citada anteriormente.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto determina que el estudio relativo a determinar si se actualiza el **primero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debe centrarse en verificar si después de interpuesto el presente medio de impugnación, el Ente Obligado notificó al particular una segunda respuesta que satisfaga la solicitud de información origen del expediente en que se actúa.

En ese sentido, de la lectura a la solicitud de información con folio 0105000007014, se advierte que el recurrente, además de externar su inconformidad por la falta de atención en la Subdirección de Servicios Generales del Ente Obligado, solicitó que se le informara **con qué personal contaba dicha Subdirección en el turno de la tarde o si no contaba éste.**



Ahora bien, el Ente Obligado, a través del oficio SEDUVI/DEA/557/2014 del veintisiete de febrero de dos mil catorce, el cual contuvo la segunda respuesta, informó lo siguiente:

*“Respecto a la información solicitada y por lo que respecta a esta Dirección Ejecutiva de Administración le informo que **el personal de la Subdirección de Servicios Generales que labora entre las 12:00 hrs. a las 22:00 hrs. Es el siguiente:***

| NOMBRE | | |
|-----------|-----------|-----------------------|
| CASTILLO | GUZMÁN | GUADALUPE |
| ALCÁNTARA | MARTÍNEZ | OMAR ALEJANDRO |
| HERNÁNDEZ | RUIZ | MIGUEL ANGEL |
| REYES | PANTOJA | ELISEO |
| VÁZQUEZ | RODRIGUEZ | SILVERIO |
| GARCIA | DORANTES | NANCY |
| RUIZ | CARDELAS | MIGUEL ANGEL |
| AVALOS | SALAZAR | FELICITA ELIZABETH |

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que el Ente recurrido proporcionó el nombre completo del personal que laboraba en la Subdirección de Servicios Generales de las doce horas a las veintidós horas.

En consecuencia, se concluye que el Ente Obligado **satisfizo** la solicitud de información del particular, en la que requirió el personal con que contaba la Subdirección de Servicios Generales en el turno de la tarde.

Lo anterior es así, ya que al proporcionar el listado con los nombres de los trabajadores que laboraban en la Subdirección de Servicios Generales en el horario que abarca de las doce horas a las veintidós horas, se entiende de manera implícita que el Ente



Obligado sí cuenta con personal trabajando en esa Unidad Administrativa en el turno de interés del particular (turno de la tarde), cumpliendo así con la solicitud de información.

En ese sentido, este Instituto determina que la segunda respuesta del Ente Obligado cumple con el **primero** de los requisitos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, este Órgano Colegiado entra al estudio del **tercero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, consistente en que este Instituto le diera vista al recurrente para que se manifestara sobre la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado.

Al respecto, de las constancias agregadas al expediente en que se actúa, se desprende que mediante el acuerdo del seis de marzo de dos mil catorce, este Instituto le dio vista al ahora recurrente con la segunda respuesta emitida por el Ente Obligado durante la substanciación del presente recurso de revisión, el cual le fue notificado el once de marzo de dos mil catorce a través del medio señalado por el recurrente para tal efecto en el presente medio de impugnación.

Por lo anterior, este Instituto tiene por satisfecho el **tercero** de los requisitos para que opere la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**